



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

---

Soledad, siete (07) de noviembre de 2023  
Radicación: 08758-3112-001-2023-00307-00  
ACCION DE TUTELA  
PARTES Accionante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA (LORAS SERVICES S.A.S.)  
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO  
TEMA: PETICIÓN/DEBIDO PROCESO

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LORAS SERVICES S.A.S., en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

### **ANTECEDENTES**

Pretensiones: Solicita la parte demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones: “Que se tutele los derechos fundamentales vulnerados por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE al no resolver una medida cautelar.”

### **Hechos planteados por la parte accionante**

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

- “1. En el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, cursa el proceso Hipotecario contra ALBA ROCHA (08634408900120220000400).
2. El día 15 de mayo del 2023, formulé petición de medida cautelar que hasta la fecha no se ha resuelto la misma.
3. Le manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ninguna acción de tutela ante ninguna autoridad judicial o administrativa, por estos mismos hechos u omisiones.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

---

### **TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 24 de julio de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, otorgándole un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. La citada en el acápite anterior fue notificada personalmente el 25 de julio de 2023, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela. A través de providencia fechada 26 de julio de 2027 se profirió fallo, el cual fue impugnado, procediéndose a su remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin que se surtiera a impugnación. Dicha H. Corporación a través de providencia del 14 de septiembre de 2023, Sala Sexta de Decisión resolvió: DECLARAR la nulidad de la sentencia emitida el 26 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad con el fin de rehacer la actuación, vincular y enterar del inicio de esta acción a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico. Conforme lo prescrito en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, el trámite deberá renovarse con el exclusivo propósito señalado, permaneciendo incólumes las pruebas practicadas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y en atención a que el expediente es completamente digital, envíese un ejemplar de esta al despacho judicial de origen para que reanude el procedimiento en los términos señalados. Ofíciase. .(estante digital archivo 17)

A través de providencia del 14 de septiembre de 2023 se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por la h. Capación y sala y se dispuso la notificación del presente trámite a la oficina de registro e instrumentos públicos de soledad (estante digital archivo 18). Constan en archivo 19 la notificación vía correo electrónico a los intervinientes dentro de la presente acción constitucional que data del 19 de septiembre de 2023, sin que se hubiere obtenido respuesta.

A través de informe Secretarial de la fecha (estante digital archivo 21) se pone en conocimiento de la suscrita jueza que se encuentra pendiente proveer el presente trámite constitucional. Se hace menester señalar que tomé posesión del cargo de jueza el 20 de octubre de 2023. Fui designada en comisión como escrutadora en las elecciones territoriales 2023, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, actividad que desarrollé entre el 29 de octubre y 4 de noviembre de 2023.

### **LA DEFENSA:**

EL JUEZ PROMISCO MU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que luego de revisados los libros radicadores del Juzgado se encontró que efectivamente cursa ante ese Despacho Judicial proceso ejecutivo para la realización de la garantía real de menor cuantía promovido por la



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADO contra la señora ALBA ROCHA PULGAR, radicado bajo el número interno 08634408900120220000400.

Señala que, esta tutela es improcedente pues lo que pretende debatir el señor LORA ESCORCIA no es de relevancia constitucional, pues mediante la tutela busca que se decrete una medida cautelar sobre un bien inmueble, petición esta que fue resuelta mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, lo que se traduce en un debate de carácter legal y no de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede para discutir aspectos puramente normativos, dado su carácter subsidiario.

### **CONSIDERACIONES**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así, entre otras, en sentencia T- 461 de 2021, la H. Corte Constitucional la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional procedió a “.. realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

20. *Teniendo en cuenta lo anterior, antes de abordar el estudio de fondo, la Sala analizará en el caso concreto la procedencia de la acción de tutela.*

#### Análisis de procedencia en el caso concreto

21. *Legitimación por activa: Sobre la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional<sup>[57]</sup>.*

22. *En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo<sup>158l</sup>. Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas.

23. En efecto, la Corte ha señalado que “en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen **legitimación en la causa por activa**, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)<sup>159l</sup>.(...)”

En tanto, en sentencia T -106 de 2023, en cuanto al apoderamiento especial en tutela, y sus requisitos, reiteró:

“...(i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un documento llamado poder que se presume auténtico (esto significa que no exige presentación personal); (iii) debe ser un poder especial, o si se quiere específico y particular para promover la acción de tutela; (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; y (v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional....”

### **DEL CASO CONCRETO.**

Señala el accionante que, el día 15 de mayo del 2023, formuló petición de medida cautelar, dentro del proceso radicado bajo el número 08634408900120220000400, que hasta la fecha no se ha resuelto la misma, por el Juzgado accionado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, al instante de contestar la acción constitucional, expresó que, la petición fue resuelta mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, y con posterioridad que se libraron y remitieron los oficios correspondientes, al indicar en sus apartes pertinentes:

“Para el 25 de mayo de 2022, 06 de mayo de 2023 y 15 de mayo de 2023, se recibió nuevamente solicitudes de medida cautelar.

- Para el día 23 de mayo de 2023, se expide auto donde se ordena reanudar el proceso, se decreta el embargo del inmueble de propiedad de la demandada Alba Rocha Pulgar, bajo matrícula inmobiliaria No. 041-73185 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico.

- El día 16 de junio se realiza oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

Públicos de Soledad – Atlántico, comunicando lo ordenado en el auto anterior, el cual fue enviado para el 27 de junio de 2023.”

De las pruebas allegadas advierte solicitud y constancia de remisión de solicitud de medida cautelar (15 de mayo de 2023) efectuada por el accionante dentro del proceso ejecutivo 08634408900120220000400 (estante digital archivo 1); aunado al hechos e allegó certificado de existencia y representación legal de Lora Services S.A.S. en el que funge el accionante como representante legal para asunto judiciales y la señora XIOMARA PEZZOTTI DIAZGRANADOS como representante legal. Aunado a ello, el juzgado accionado al rendir informe se remite Link del proceso, donde se observan las actuaciones desplegadas en éste por el juzgado accionado, siendo para el caso el auto del 23 de mayo de 2023 a través del cual decide medida cautelar y remisión de oficios comunicando medida.

Examinado el expediente a través del link que fuere remitido por el accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande se tiene que quien impetra la presente acción constitucional actúa dentro del citado proceso en virtud de poder que le fuere conferido por la señora Xiomara Pezzotti Diazgranados, sin que se hubiere allegado al presente trámite constitucional poder especial para su presentación, de lo que se tiene entonces que el accionante no es el titular de los derechos que reclama, menos aún, actúa en representación de la señora Xiomara Pezzotti. Tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 10 del D. 2591 de 1991, para predicar en este caso que estemos en presencia de la figura de la agencia oficiosa por cuanto ello no se manifestó en el escrito tutelar, tampoco que la citada señora estuviera en imposibilidad de agenciar sus propios derechos dentro del presente trámite constitucional.

Es de resaltar que si bien se llega certificado de existencia y representación de lora Services S.A.S, de las demás piezas procesales arrimadas tampoco se observa que la citada señora o quién funge como accionante, actuaren en el aludido proceso ejecutivo en representación de la sociedad Lora Service S.A.S.

Así, en el caso bajo estudio no se cumplen los presupuestos del apoderamiento especial a fin de “perfeccionar la legitimación en la causa por activa”, máxime que tampoco se observa que el titular de los derechos fundamentales exprese de manera inequívoca interés en la presentación de la acción de tutela. Aunado al hecho que no se cumplen los presupuestos del artículo 10 del D. 2591 de 1991, para establecer que estamos en presencia de la figura de la agencia oficiosa.

Finalmente, en el presente caso no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio que hiciera inminente la adopción de medidas de carácter transitorio.

En esa medida se determinará como improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

---

RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPORCEDENTE la acción de tutela de la referencia interpuesta por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LORAS SERVICES S.A.S., en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, a cuyo trámite se vinculó a LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ**  
Jueza Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.